

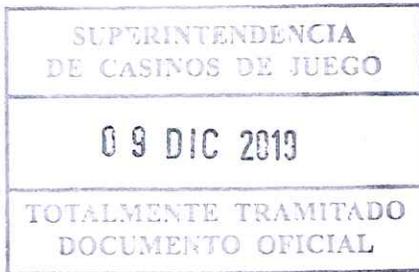
**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 808

ROL N° 006/2019

SANTIAGO, 09 DIC 2019

VISTOS:



Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado; la Circular N° 56 de 2014, que imparte instrucciones sobre Cumplimiento Normativo en las sociedades operadoras de casinos de juego; en el Decreto Exento N°239, de 2017, del Ministerio de Hacienda; el Oficio Ordinario N° 0516, de 26 de abril de 2019, de esta Superintendencia; la presentación ANG/026/2018, de 14 de mayo de 2019, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; el Memorándum N° 32, de 28 de mayo de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 1037, de 9 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., Rol N° 006/2019; Presentación ANG/099/2019, de 29 de agosto de 2019, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la Resolución Exenta N° 607 de 6 de septiembre de 2019 de esta Superintendencia; la presentación ANG 119/2019 de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la Resolución Exenta N° 647, de 2019, que fija día y hora para la presentación de la prueba testimonial, el Acta N°1 de fecha 8 de octubre de 2019 de no haberse llevado a cabo la audiencia, la Presentación ANG 133/2019 de Casino Gran Los Ángeles S.A. solicitando nuevo día y hora para la presentación de la prueba testimonial; la Resolución Exenta N° 678 de 11 de octubre de 2019 que resuelve presentación fijando nuevo día y hora para la recepción de la prueba testimonial; la presentación ANG/139/2019 de 16 de octubre de 2019 de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la Resolución Exenta N°720 de 29 de octubre de 2019; la presentación ANG/156/2019 de 18 de noviembre de 2019 de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 1037, de fecha 9 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** por cuanto habría incumplido las disposiciones contenidas en la Circular N°56, de 27 de agosto de 2014, respecto de las instrucciones sobre cumplimiento normativo en las sociedades operadoras de casinos de juego, debido a que el directorio no cumplió con el deber de definir la periodicidad de los reportes emitidos de la instancia de cumplimiento normativo en relación a que no remitió a esta Superintendencia, el informe semestral correspondiente al segundo semestre de 2018.

Segundo) Que, por medio de la Resolución Exenta N° 720, de 29 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., de una sanción de multa a beneficio

fiscal de 40 UTM (cuarenta Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, de Casinos de Juego.

Tercero) Que, la referida Resolución Exenta N° 720, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., registrado en esta Superintendencia, con fecha 5 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la ley N° 19.995.

Cuarto) Que, con fecha 18 de noviembre, la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., interpuso, dentro de plazo, ante esta Superintendencia de Casinos de Juego, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 720 de fecha 29 de octubre de 2019, ya individualizada.

Quinto) Que, la sociedad operadora en su presentación de 18 de noviembre de 2019, referida en el considerando anterior, solicitó *“que se acoja la presente reclamación, procediéndose a dejar sin efecto la multa cursada, decretándose la suspensión del pago mientras ésta no se resuelva, toda vez que como se ha podido indicar en presentaciones y pruebas, si existe caso fortuito o fuerza mayor respecto de no poder retrotraer el tiempo para que el Directorio anterior aprobara el informe respectivo. En subsidio de lo anterior, solicitamos se aplique la amonestación establecida en el artículo 46 de la Ley N°19.995, considerando efectivamente esta parte no pude prever el referido incumplimiento y que además nos vemos imposibilitados de subsanarlo sin exponernos a consecuencias más lesivas que la misma infracción.”*

Así también, la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. ha señalado en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) *“Si bien es cierto, que vuestra superintendencia ha sido enfática en que, a pesar del cambio de administración del referido casino, esta sociedad operadora debe velar por su continuidad operacional, especialmente respecto al cumplimiento de la normativa vigente, debemos indicar que el deber de aprobar este reporte correspondía a un directorio anterior a nuestra administración, con quien no se mantendrían relaciones u obligaciones de ningún tipo. Por lo anterior, ratificar dicho informe, no sólo nos obligaría a dar por ciertos hechos pasados que desconocemos, sino que, además, el subsanar esta observación implicaría exponernos a eventuales consecuencias que serían mucho más perjudiciales que la misma infracción que se instruye enmendar.”*

b) *“(…) Sin embargo, en el punto I de la referida resolución, vuestra Superintendencia indica que no se aprecia en la prueba acompañada por la sociedad operadora su existencia (caso fortuito o fuerza mayor), puesto que no es posible distinguir ningún elemento que al menos permita su configuración. No obstante, creemos que electivamente se cumplen dichos elementos en el caso en cuestión, tal como pasaremos a corroborar a continuación:*

Nuestro Código Civil en su artículo 45, define el caso fortuito o fuerza mayor como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” En este sentido, para poder configurar el caso fortuito o fuerza mayor se requieren dos elementos, que el hecho sea imprevisible e irresistible.

Pues bien, en primer lugar, y ante la exigencia de imprevisibilidad, hacemos presente que la responsabilidad de aprobar el informe aludido, correspondía al directorio de esa fecha, a saber, de la antigua administración. Asimismo, reiteramos que, a la fecha de la fiscalización, tampoco habíamos asumido el control de la sociedad operadora, por lo que claramente esta parte no pudo prever la omisión cometida por el directorio anterior y tampoco tuvo conocimiento del hallazgo detectado de manera

oportuna, teniendo así la posibilidad de adelantarnos a la situación y tomar las medidas necesarias a fin de evitar el incumplimiento.

Por otra parte, cabe recordar que vuestro órgano de control mediante oficio Ordinario N°516 de fecha 26 de abril de 2019, en el que se levantó la observación que origina este procedimiento, instruyó que en lo concerniente a lo indicado en el literal a), b), c) d) y e) del número 2, se requiere que regularice las situaciones descritas. De dicha instrucción, sólo podemos inferir que la única forma de subsanar esta observación consistía en que el nuevo directorio de la sociedad operadora ratificara el informe de cumplimiento normativo del segundo semestre de 2018.”

c) *“Para entender que la negativa a aprobar el documento en cuestión es un hecho irresistible, debemos explicar que todo el directorio está compuesto por un director o varios directores cuyo cargo se elegirá por confianza, asumiendo obligaciones dentro de las que se encuentra la de actuar con lealtad a la sociedad y a todos sus accionistas. Asimismo, y entre otras obligaciones, tienen el deber de garantizar a los accionistas y al público que otorgarán información veraz, suficiente y oportuna respecto de todos los hechos o de información de su negocio, que en caso de no cumplirse puede acarrear responsabilidades de carácter civil, penal y administrativa.”*

d) *“(…) esta sociedad operadora es parte del grupo Enjoy S.A., sociedad anónima abierta, la que es regulada por la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas. El Artículo 1 de la ley en comento dispone que “los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables”*

e) *“En atención a la normativa y a nuestra obligación de cumplir lo ahí establecido, ratificar o dar fe de un informe de la administración anterior por nuestro directorio sería un atentado ético y además una infracción grave a la ley de sociedades anónimas, toda vez que dicha información debe ser presentada a vuestra autoridad siendo esta fidedigna y oportuna, con lo que se prueba efectivamente que esta administración está impedida de realizar, so pena de cometer una infracción y eventualmente poder transgredir sus directores actuales su deber de cuidado y diligencia, respecto de materias que a ellos no les consta porque era responsabilidad de un directorio anterior, viéndonos impedidos de generar y enviar el reporte aprobado por el directorio del segundo semestre de 2018.”*

Sexto) Que, previo a resolver, se debe tener en consideración el alegato transcrito en el literal b) del considerando anterior, en el cual la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** hace presente la instrucción entregada durante la fiscalización respecto de “regularizar las situaciones descritas”, es preciso señalar que, en la formulación de cargos y en general en las resoluciones contenidas en el expediente administrativo que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la conducta reprochable deriva de la responsabilidad del directorio respecto de la instancia de cumplimiento normativo y no de la regularización de una situación como señala la sociedad operadora.

Así las cosas, y frente a los descargos formulados por la sociedad operadora y reiterados en la reclamación contenida en la presentación ANG/156/2019 de fecha 18 de noviembre, se estableció como punto de prueba la efectividad de la fuerza mayor y caso fortuito que impidió al directorio cumplir con las obligaciones legales contenidas en la Circular SCJ N° 56, de 2014, de acuerdo a la forma y oportunidad establecida en dicha norma legal.

Al momento de realizar la fiscalización, esta Superintendencia relevó como incumplimiento la inexistencia del informe semestral del segundo semestre de 2018 y su oportuna remisión a este órgano fiscalizador, y, por ende, la responsabilidad que por estos hechos detenta el directorio. El cambio posterior de los

directores de Casino Gran Los Ángeles S.A., no exonera a la persona jurídica sociedad operadora respectiva del cumplimiento de la invocada normativa.

Por otro lado, la sociedad operadora reclamante, en su presentación reitera el argumento referido a que el incumplimiento de las obligaciones descritas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio relativas a la Circular SCJ N° 56, de 2014, dicen relación con la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, pero ha centrado su argumentación en la impresibilidad e irresistibilidad que tiene el directorio actual para subsanar una obligación que no fue incumplida en la oportunidad correspondiente por la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., alegación que tal como se fundamentó en la Resolución Exenta N° 720, de 29 de octubre de 2019, no es compartida por esta Superintendencia por los motivos latamente expuestos en aquella.

Séptimo) Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, en su escrito de reclamación la sociedad operadora no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho nuevo y relevante que permita desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 720 de 5 de noviembre de 2019.

Octavo) Que, de acuerdo a los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE la reclamación interpuesta con fecha 18 de noviembre de 2019 por la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 720, de 2019, de esta Superintendencia, por las consideraciones expuestas en la presente resolución exenta.

2. MANTÉNGASE la multa a beneficio fiscal de 40 UTM (cuarenta Unidades Tributarias Mensuales), impuesta a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N°720, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante esta Superintendencia.

4. TÉNGASE PRESENTE que este acto administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Distribución:
- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Sr. Gerente General Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Gestión Estratégica y Comunicaciones
- Archivo/Oficina de Partes